



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C. A.

DECRETO NUMERO 34

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

La siguiente:

**"LEY DE POBLACION Y POLÍTICA"
MIGRATORIA"**

CAPITULO I

OBJETIVO DE ESTA LEY

Artículo 1.- Es función del Poder Ejecutivo determinar y desarrollar la política demográfica del país de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y coordinar las iniciativas y datos que deberán proporcionarle las diferentes dependencias administrativas en su respectivo Ramo.

Asimismo le corresponde regular la admisión y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional de acuerdo con las necesidades y conveniencias demográficas, económicas, sociales y culturales del país.

Artículo 2.- La presente Ley regula también la emigración de personas del país. Cuando se tratare de trabajadores hondureños la Secretaría de Gobernación y Justicia vigilará, en colaboración con la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, que se asegure tanto las garantías de su permanencia como la eficacia de los contratos de trabajo fuera de Honduras.

CAPITULO II

ORGANISMOS Y AUTORIDADES

Artículo 3.- Bajo la dependencia de la Secretaría de Gobernación y Justicia y para la realización de los fines anteriormente consignados, funcionarán los Organismos siguientes:

- a) El Consejo Consultivo de Población;
- b) La Dirección General de Población, que comprenderá, además los servicios de Migración, los que serán:
 - 1) Central e Interior;
 - 2) De Puertos y Fronteras; y,
 - 3) Exterior.

Cooperarán también a la ejecución de la presente Ley, las autoridades civiles y militares cuya intervención sea necesario.

CAPITULO III

PROBLEMAS DEMOGRAFICOS

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, constituyen problemas demográficos, entre otros, los siguientes:

- 1) El crecimiento de población.
- 2) La proporcionalidad de la población nacional en relación con la inmigración de extranjeros.
- 3) Control de la inmigración clandestina.
- 4) Distribución racional de la población dentro del territorio.
- 5) El establecimiento de fuertes núcleos de población nacional en los lugares fronterizos, en plan coordinado con las demás dependencias estatales.

CAPITULO IV

SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA ATRIBUCIONES

Artículo 5.- La Secretaría de Gobernación y Justicia específicamente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar porque se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley sobre ingreso y permanencia de extranjeros;
- b) Conceder refrendos, permisos de residencia y domicilio, y expedir las ^o resoluciones del caso, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;
- c) Coordinar con las demás Secretarías de Estado y otras dependencias oficiales, el cumplimiento de las atribuciones que a ella competen y promover para tal finalidad las recomendaciones del Consejo Consultivo de Población;
- d) Seleccionar y encauzar las corrientes migratorias encaminadas al incremento económico y vigilar la observancia de la moral y las buenas costumbres en las zonas en que se establezcan;
- e) Planificar la inmigración hacia zonas que se destinen a la colonización, dictando las medidas para el establecimiento, recepción y radicación de los inmigrantes en los lugares apropiados para tales fines;
- f) Tomar las medidas necesarias para prevenir y reprimir la inmigración clandestina;
- g) El establecimiento del Registro de Población e Identificación personal;
- h) Organizar y realizar estadísticas demográficas en materia migratoria y regular la inmigración de acuerdo a las cuotas que con base a la reciprocidad se considere prudente establecer; e,
- i) Asesorar a la Secretaría de Relaciones Exteriores en el estudio de proyectos de tratados migratorios, para su concertación, así como analizar los vigentes para determinar, en su caso, su prórroga, revisión o denuncia.

CAPITULO V

CONSEJO CONSULTIVO DE POBLACION

Artículo 6.- El Consejo Consultivo de Población estará integrado por un

representante permanente de las Secretarías de Estado siguientes:

1. Gobernación y Justicia.
2. Relaciones Exteriores.
3. Economía y Hacienda.
4. Defensa Nacional y Seguridad Pública.
5. Trabajo y Previsión Social; y,
6. Recursos Naturales.

Funcionará presidido por el representante de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 7.- El Consejo Consultivo, podrá recabar la opinión de otras Secretarías de Estado, de entidades autónomas y Organizaciones Internacionales, con el objeto de resolver los problemas que se le presenten a su consideración.

Artículo 8.- Son atribuciones del Consejo Consultivo de Población:

- a) Preparar anteproyectos de Ley en materia de población;
- b) Elaborar planes de política migratoria y someterlos a la consideración de la Secretaría de Gobernación y Justicia;
- c) Preparar proyectos de convenio sobre migración con otros países u organismos internacionales de acuerdo con el inciso (i) del artículo 5?;
- d) Proponer medidas sobre política demográfica;
- e) Asesorar a la Dirección General de Población sobre la elaboración y ejecución de los problemas de migración;
- f) Recomendar a la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Secretaría de Gobernación y Justicia, el establecimiento de los servicios de inmigración que sean necesarios en el extranjero;
- g) Elaborar planes de orientación, coordinación y vigilancia, de las corrientes inmigratorias que lleguen al país; y,

- h) Emitir los dictámenes que se le soliciten, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 9.- El Consejo Consultivo de Población sesionará ordinariamente por lo menos una vez por semana. Cuatro de sus miembros constituirán el quórum y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo resuelva por la importancia de los asuntos a tratar.

Artículo 10. Las dietas de los miembros del Consejo Consultivo de Población serán las que se asignen en el Presupuesto correspondiente.

Artículo 11. El Consejo Consultivo de Población emitirá opiniones, informes, dictámenes y recomendaciones sobre asuntos de población que se sometan a su consideración.

CAPITULO VI

DIRECCION GENERAL DE POBLACION

Artículo 12. La Dirección General de Población tendrá su sede en la capital de la República, y se organizará con las secciones necesarias para el eficaz cumplimiento de sus fines.

Estará a cargo de un Director General y de los funcionarios y empleados nombrados al efecto.

El Director deberá ser hondureño de nacimiento, de reconocida honorabilidad, ostentar título universitario, con los conocimientos necesarios para la correcta aplicación de esta Ley.

También habrá un Sub-Director, quien, además de colaborar con el Director lo sustituirá en su ausencia. Deberá reunir las mismas condiciones que el Director.

Artículo 13. Son atribuciones de la Dirección General de Población:

1. Establecer, dictar y promover las medidas apropiadas para resolver los problemas demográficos a que se contrae el Capítulo III, artículo 4? de esta Ley;

2. Resolver con el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Población las solicitudes presentadas por los extranjeros para el cambio de las actividades que hubieren declarado antes de su admisión en el territorio nacional, excepto cuando el cambio de actividad migratoria represente una competencia perjudicial a las actividades normales de los hondureños especialmente si pretenden dedicarse a la industria y comercio en pequeña escala;
3. Asistir y dirigir a los inmigrantes para su ingreso en el territorio nacional, en la forma establecida en el Artículo 51 de esta Ley;
4. Conceder permiso de ingreso a los inmigrantes, cuando éstos reúnan los requisitos correspondientes;
5. Aplicar las multas de acuerdo con esta Ley;
6. Organizar las Secciones de Registro de Población e identificación personal para la inscripción de nacionales y extranjeros;
7. Resolver todo lo relacionado con la permanencia de extranjeros en el país, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
8. Cumplir las resoluciones que emita la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 14. La sección del Registro de Población e Identificación Personal tendrá como funciones:

1. Recabar los datos relacionados con la identificación de los habitantes del país.
2. Llevar el control de los extranjeros residentes y domiciliados en la República.
3. Organizar en forma técnica y científica el reconocimiento e identificación de los habitantes del país, anotándolos según su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil, y lugar de residencia.
4. Establecer un sistema técnico y uniforme de identificación y registro en las distintas dependencias de la administración pública, que deberán colaborar a los fines de esta Ley.
5. Llevar el control en la expedición de la cédula de identidad personal que con carácter de documento público sirva de prueba fehaciente de la información que contenga en relación con su portador.

Artículo 15. El Registro es obligatorio para todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, que hayan cumplido dieciocho años. Las autoridades dependientes de las Secretarías de Estado, los entes autónomos, las empresas, negocios, industrias, cooperativas, colegios profesionales, organizaciones sindicales y en general toda agrupación económica, social y cultural, exigirá la presentación de la cédula de identidad antes de admitir cualquier gestión, empleo o colocación del interesado.

Artículo 16. En el Registro de nacionales se inscribirá los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos del interesado;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Nombres y apellidos de los padres y la nacionalidad de éstos;
- d) La profesión u oficio del inscrito;
- e) Su estado civil;
- f) Su domicilio o residencia; y,
- g) Señas particulares para su identificación física y los demás datos que contenga su cédula de identidad.

Artículo 17. En el Registro de extranjeros se hará constar:

- a) Los nombres y apellidos paterno y materno, el lugar y fecha de nacimiento del interesado;
- b) Su profesión u oficio;
- c) Su origen y nacionalidad. Nombres y apellidos de los padres y nacionalidad de éstos;
- d) La fecha y lugar de ingreso del extranjero al país;
- e) La clase de visa con que hubiere ingresado y el funcionario que la extendió;
- f) Su estado civil;
- g) Nombres de los miembros de familia menores de dieciocho años que

acompañaren al extranjero;

- h) La ratificación de la actividad a que pretenda dedicarse y que hubiere declarado a su ingreso;
- i) La declaración de capital con que ingresó al país;
- j) Los datos necesarios para su identificación tales como: los documentos que la acrediten, el permiso de ingreso, detalles del pasaporte y otros;
- k) El lugar de la República donde va a residir;
- l) Las demás condiciones personales del extranjero; y,
- m) En su caso, la fecha y motivo de salida del país y su regreso.

Artículo 18. El extranjero debe solicitar su inscripción a la Dirección General de Población en la Capital de la República o a la Gobernación Política de los Departamentos, comprobando su nacionalidad con cualquiera de los documentos siguientes:

1. El pasaporte legalmente extendido con el que haya ingresado al país.
2. A falta de pasaporte, otros documentos fehacientes que acrediten su nacionalidad debidamente legalizados.

Artículo 19. El Gobernador, en su caso, remitirá la solicitud, junto con los documentos acompañados, a la Dirección General de Población, donde se efectuará la inscripción, si procediere y se extenderá la certificación correspondiente.

La inscripción se prueba con el certificado que expida y firme el Director General de Población, a quien únicamente corresponda hacerlo.

Artículo 20. Estarán obligados a inscribirse los extranjeros mayores de dieciocho años. Se exceptúan los extranjeros que se encuentran de tránsito, los turistas y los que tengan autorización especial para permanecer en el país.

Los derechos de inscripción son de diez lempiras que se cubrirán en timbres fiscales adheridos a la certificación respectiva.

El extranjero que ingrese al país para radicarse en él, que no cumpla con la obligación de inscribirse dentro de dos meses de su llegada, incurrirá en una multa

de cincuenta a trescientos lempiras, que se hará efectiva por la Dirección General de Población sin perjuicio de cumplir con lo prescrito respecto a la inscripción.

Artículo 21. Los extranjeros residentes en el país con carácter de inmigrados, que no se hayan inscrito, tienen la obligación de hacerlo en la fecha, lugar y forma que la Dirección General de Población determine.

Artículo 22. Los extranjeros inscritos están obligados a informar a la Dirección General de Población, los cambios de estado civil, domicilio y actividades a que se dedique, dentro de los treinta días posteriores al cambio, con el fin de que se anote en el Registro y en la cédula las nuevas características objeto del informe.

Artículo 23. Todas las autoridades del país, las municipalidades, el Concejo del Distrito Central y los representantes diplomáticos y consulares hondureños acreditados en el extranjero, están en el deber de auxiliar a la Dirección General de Población en las funciones relativas al registro de población e identificación personal y registro de extranjero.

CAPITULO VII

OFICINA CENTRAL DE IDENTIFICACION

Artículo 24. Habrá una Oficina Central de Identificación, dependiente de la Dirección General de Población, la cual llevará dos archivos a base de fichas o tarjetas. Uno será el archivo dactiloscópico y el otro el archivo alfabético con los datos relativos al estado civil de las personas identificadas.

Artículo 25. La cédula de identidad es obligatoria para todos los ciudadanos mayores de dieciocho años y se requiere para poder celebrar actos y contratos, obtener pasaporte, celebrar matrimonio, comparecer en juicios, trabajar en empresas públicas o privadas, efectuar cobros del Estado y entidades autónomas.

En cuanto al matrimonio de menores de dieciocho años se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 26. El Consejo del Distrito Central y las municipalidades tendrán a su cargo las funciones correspondientes a la identificación personal de los nacionales dentro de su respectiva jurisdicción, informando y remitiendo las fichas respectivas a la Oficina Central de Identificación para el control en todo el país, el interesado recibirá de la Oficina Local la constancia que sustituirá provisionalmente la cédula de identidad para todos los efectos que determine la presente Ley.

Dentro de noventa días previo el examen satisfactorio de los antecedentes, la Oficina Central remitirá la cédula de identidad para su entrega al interesado.

Artículo 27. La cédula de identidad tendrá validez por (10) diez años, transcurrido los cuales deberá revalidarse o renovarse. En caso de pérdida o deterioro de la cédula de identidad, sólo podrá reponerse por la Dirección General de Población, mediante gestión directa ante ésta o ante la Oficina local correspondiente. En estos casos la oficina correspondiente extenderá la constancia a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VIII

REQUISITOS DE INGRESOS DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 28. Para ingresar en el territorio nacional, los extranjeros deberán llenar los requisitos siguientes:

1. Satisfacer el examen de las autoridades médico sanitarias;
2. Identificarse por medio de los documentos conducentes, y en su caso acreditar su calidad migratoria;
3. Rendir a las autoridades de Migración los informes que se les soliciten.
4. Reunir las condiciones que se fijen en sus permisos de ingresos.

Artículo 29. La Dirección General de Población podrá negar a los extranjeros la entrada al país:

- a) Cuando no exista reciprocidad con el país de procedencia;
- b) Cuando lo exija el equilibrio del intercambio demográfico;
- c) Cuando no lo permitan las cuotas a que se refiere la letra h) del artículo 5º de esta ley.

Artículo 30. No se permitirá la entrada al país a los extranjeros que se hallen en los casos siguientes:

- a) Que padezcan de enfermedades calificadas como graves, crónicas y contagiosas, tales como la tuberculosis, lepra, tracoma y otras similares no

sujetas a cuarentena.

Respecto a los individuos atacados de enfermedades agudas, graves y contagiosas como peste bubónica, cólera, fiebres eruptivas y otras, se estará a lo que dispone en estos casos el Código Sanitario de la República y el Código Sanitario Panamericano;

- b) Que sufran de psicosis aguda o crónica; que tengan una manía peligrosa o adolezca de parálisis general progresiva, quedando también comprendidos en este inciso los alcohólicos crónicos, los atáxicos, los epilépticos, idiotas, cretinos, ciegos y en general los inválidos a quienes su lesión impide el trabajo, pero la autoridad respectiva podrá permitir la entrada de estos últimos, siempre que dichos individuos sean miembros de una familia de inmigrantes que se encarguen de su cuidado y subsistencia, y estará obligada a hacerlo cuando aquellos sean extranjeros radicados en Honduras, que, habiéndose ausentado del país, regresen a él en plazo no mayor de dos años.
- c) Que sean mendigos profesionales, vagos, prostitutas, o quienes pretendan introducir éstos al país; las personas que viven a sus expensas, las que acompañen, los que exploten o fomenten la prostitución; los toxicómanos y los que se dedican al tráfico ilegal de drogas heroicas y estupefacientes lo fomenten o exploten.
- d) Que aconsejen, enseñen o practiquen la desobediencia de las leyes y autoridades hondureñas, el derrocamiento del gobierno por medio de la violencia y el desconocimiento del derecho de propiedad; que sean opositores a todo gobierno organizado o al sistema de gobierno republicano, democrático y representativo.
- e) Que hayan sufrido condena por delitos comunes, siendo entendido que no se comprenden aquí los delitos políticos, aunque por consecuencia de ellos haya resultado un delito común.

Artículo 31. La Dirección General de Población podrá negar el cambio de calidad migratoria a los extranjeros por los motivos siguientes:

- a) Cuando la conducta del solicitante no haya sido correcta durante su estancia en el país; y,
- b) Cuando el solicitante haya infringido esta Ley o su Reglamento.

Artículo 32. La Dirección General de Población podrá autorizar hasta por treinta

(30) días, el ingreso al país de los extranjeros cuya documentación carezca del algún requisito secundario. En este caso deberán depositar en la dependencia más próxima de un Banco del Estado fianza suficiente que garantice su retorno al país de procedencia o de origen, si no llena los requisitos en el plazo concedido.

Artículo 33. Las empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo, tienen la obligación de cerciorarse por medio de sus agentes o empleados que la documentación de los extranjeros que conduzcan al país esté en regla. Todo extranjero cuyo ingreso sea rechazado por carecer de los requisitos esenciales deberá salir del país por cuenta de la empresa respectiva sin perjuicio de las sanciones que le corresponden de conformidad con esta Ley.

Artículo 34. A los polizontes extranjeros se les hará volver a su lugar de origen por cuenta de la empresa que los haya transportado al país.

Artículo 35. Los extranjeros tienen el derecho de ejercer en el país la profesión, oficio o actividad declarada antes de su admisión en el territorio nacional; los Cónsules de Honduras consignarán este dato en la visa correspondiente, haciéndose constar también en la cédula de identificación que obtengan de acuerdo con esta Ley.

CAPITULO IX

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 36. Son extranjeros aquellos a quienes la Constitución de la República, no atribuya la calidad de hondureños.

Artículo 37. Los extranjeros están obligados, desde su ingreso al territorio de la República, a cumplir las leyes y respetar las autoridades. Quedarán sujetos a las cargas ordinarias y a las extraordinarias de carácter general a que están obligados los hondureños. Gozarán de todos los derechos civiles de los hondureños, salvo las restricciones constitucionales que por razones calificadas de orden público, seguridad o interés nacional establezca esta Ley.

Artículo 38. Los extranjeros no pueden hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna del Estado, sino en la forma y en los casos en que pudieren hacerlo los hondureños.

Tampoco podrán invocar colectivamente la condición de minorías.

Artículo 39. A los funcionarios de gobierno extranjeros y organizaciones internacionales que vengan en misión oficial a Honduras, con sus familias, séquito y empleados y trabajadores domésticos, se les darán las facilidades necesarias de acuerdo con la costumbre o convenios internacionales.

Artículo 40. La Secretaría de Gobernación y Justicia por causas de interés público podrá cancelar definitivamente la admisión de los extranjeros cuya permanencia en el país pueda poner en peligro el equilibrio político, económico y social de la República.

CAPITULO X

CONTROL DE EXTRANJEROS EN CASOS ESPECIALES

Artículo 41. Con el objeto de que el gobierno de Honduras, pueda conservar la más estricta neutralidad en los asuntos de política interna o externa que se susciten en otros países, la Secretaría de Gobernación y Justicia, tomará las medidas conducentes para impedir que los extranjeros participen en actividades bélicas que propendan a iniciar o fomentar guerras civiles o conflictos internacionales entre otros Estados.

Artículo 42. La Secretaría de Gobernación y Justicia, podrá recluir en lugares especiales a los extranjeros que por cualquier circunstancia no pudieren ser expulsados inmediatamente del país y que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Ser originarios de países con los cuales Honduras, no mantiene relaciones amistosas o éstas hayan sido interrumpidas;
- b) Haber ingresado al territorio nacional sin cumplir los requisitos exigidos por esta Ley;
- c) Ser prófugo o condenado en otros países por delito común que califique y castigue la ley hondureña; y,
- d) Ocultar su verdadero nombre, disimular su personalidad, o domicilio, usar o presentar documentos falsos o adulterados o negarse a exhibir los propios.

CAPITULO XI

DE LA EXPULSION DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 43. El Poder Ejecutivo procederá a expulsar del territorio nacional a todo extranjero que se halle comprendido en los casos siguientes:

1. Los condenados por crímenes o reincidencia por simple delitos, aún después de cumplida la condena u obtenido indulto.
2. Los delincuentes comunes que por haber delinquirido en el extranjero no pueden ser juzgados en Honduras por falta de competencia de sus Jueces.
3. Aquellos que infringieren las leyes que regulan el tráfico de drogas heroicas y estupefacientes.
4. Los comprendidos en los literales c) y d) del artículo 30 de esta Ley, y aquellos que se dedicaren al tráfico o actividades ilícitas, la contravención a la ley, las buenas costumbres o el orden público.
5. Los que, por cualquier medio, ultrajen la dignidad nacional o se hayan dedicado o se dedicaren a la propaganda de doctrinas o teorías contrarias a la moral y al sistema constitucional del país.
6. Los que provocaren manifestaciones contrarias al orden establecido y los que hayan enviado o enviaren al extranjero noticias o informaciones tendenciosas o falsas con el objeto de desprestigiar al país y a su régimen.
7. Los que tomaren parte en disensiones civiles, rebelión, sedición y huelga ilegal.
8. Los que tomaren parte en motines o favorecieren o impulsaren de cualquier modo conflictos de carácter internacional.
9. Aquellos que se hallen radicados en el territorio nacional, eludiendo o infringiendo las leyes o reglamentos sobre admisión de extranjeros.

La orden de expulsión, no impedirá que se deduzca la responsabilidad penal del extranjero.

10. Cuando hayan penetrado ilegalmente en el país o no expresen u oculten su condición de expulsados.
11. Cuando dolosamente hagan uso o se atribuyan calidad migratoria distinta de la que tienen.

Artículo 44. La expulsión de los extranjeros se efectuará por la Secretaría de Gobernación y Justicia, previa información sumaria ante la autoridad competente, oyendo en todo caso al extranjero.

Decretada la expulsión y notificada se verificará dentro del plazo perentorio de veinticuatro horas.

La Dirección General de Población llevará un registro de todas las personas que fueren expulsadas.

CAPITULO XII

DE LOS INMIGRANTES

Artículo 45. Los extranjeros que ingresen al territorio nacional pueden ser inmigrantes y no inmigrantes.

El extranjero que entre ilegalmente no podrá ejercitar acción administrativa o judicial respecto de su ingreso.

Artículo 46. Es inmigrante el extranjero que ingresa legal o condicionalmente la país con el propósito de radicarse en él.

Artículo 47. El servicio de migración tiene prioridad, con excepción del de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos aéreos o terrestres, en las costas, puertos y aeropuertos de la República.

Artículo 48. Todo lo relativo a la vigilancia e inspección de personas en el tránsito internacional marítimo, aéreo y terrestre, con excepción de las funciones de policía y sanidad, queda a cargo de los funcionarios y agentes del servicio de Migración.

Artículo 49. Los servicios de Migración tendrán a su cargo la vigilancia en la entrada y salida del país, tanto de nacionales como de extranjeros.

Artículo 50. Es obligación de todo inmigrante, antes de emprender su viaje a la República de Honduras, manifestar al respectivo Cónsul o Agente de Inmigración su voluntad de acogerse a los preceptos de esta Ley. La admisión como inmigrante implica la obligación para el extranjero de cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en su permiso de ingreso.

Artículo 51. Los inmigrantes podrán ser asistidos y dirigidos por el Estado para su ingreso en el territorio nacional, ya sea en forma directa o mediante la colaboración de organismos internacionales o de otras instituciones creadas con ese objeto.

En cuanto a la inmigración espontánea, los extranjeros que ingresen al país, lo harán por su propia cuenta o bajo el patrocinio de entidades privadas.

Artículo 52. Los inmigrantes tendrán derecho a introducir, por una sola vez, libre de toda carga fiscal, prendas de uso personal, muebles y enseres de servicio doméstico, instrumentos de labranza y herramientas o útiles de su oficio, previa excitativa que a solicitud del interesado hará la Secretaría de Gobernación y Justicia ante la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 53. Deberá llenar los requisitos y tendrá los derechos, obligaciones y exenciones que se especifiquen en este Capítulo, el inmigrante que además de cumplir con las condiciones señaladas en el Artículo 50 de esta Ley, ingrese al país con cualquiera de los propósitos que se expresan a continuación:

1. Vivir de sus depósitos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier otro ingreso permanente que proceda del exterior.
2. Invertir su capital en cualquier ramo de la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de exportación, en forma estable y distinta a la de sociedad por acciones.
3. Invertir su capital en certificados, títulos o bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito, en la forma y términos que determine la Ley.
4. Ejercer una profesión universitaria, en casos excepcionales y de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia.
5. Asumir la administración u otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza en empresas e instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación y Justicia no exista duplicidad de cargos y que el servicio de que se trata amerite la internación.
6. Desempeñar servicios técnicos o especializados que no pueden ser prestados por residentes en el país.
7. Vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del segundo grado, hondureño o inmigrante. Los hijos y

hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de estas condiciones cuando sean menores de edad, o que tengan un impedimento para trabajar, debidamente comprobado.

Artículo 54. Cuando se trate de inmigrantes rentistas, tendrán aplicación las siguientes reglas:

1. Para que se conceda el permiso, deberá justificarse ante la Secretaría de Gobernación y Justicia, que el extranjero dispone de fondos traídos del exterior, de las rentas que éstos le produzcan o de cualquier otro ingreso permanente que proceda igualmente del exterior, por una cantidad no menor de QUINIENTOS LEMPIRAS mensuales.
2. Si solicitare la internación de familiares, el monto de los ingresos mínimos señalados en la fracción anterior, se aumentará en CIENTO CINCUENTA LEMPIRAS mensuales por cada persona mayor de quince años, que integre la familia.
3. Las percepciones de que hablan las dos fracciones, se acreditará de la manera siguiente:

Con la exhibición de un certificado expedido por el funcionario del servicio exterior de Honduras que corresponda, del que aparezca que el inmigrante disfruta de percepciones por el mínimo mensual antes mencionado.

Con este certificado el funcionario que lo suscriba deberá enviar copia autorizada de los documentos que se lo hayan exhibido, debiendo previamente practicar las investigaciones, recabar los datos y pruebas que juzgue necesarios para cerciorarse de que efectivamente el interesado percibirá en Honduras, en forma estable y regular las pensiones, rentas o ingresos a que se refiere este inciso.

4. Serán admitidos bajo la condición de que no se dediquen a actividades remuneradas o lucrativas; pero podrán autorizárseles para que realicen inversiones lícitas en la República, con las limitaciones que tienen los inversionistas, sin perder su calidad migratoria.
5. Para que se conceda el refrendo anual de su documentación, los inmigrantes rentistas deberán justificar que subsisten las fuentes de ingreso mencionadas cuando la estabilidad de las pensiones no estén garantizadas con depósitos en efectivo.

Artículo 55. Los inmigrantes rentistas gozarán por una sola vez de la exención del impuesto de importación de los siguientes bienes y demás enseres:

1. Menaje de casa, considerándose como tal el mobiliario usado y la ropa de uso siempre que no sea en cantidad excesiva.
2. Automóvil, respecto del cual se concederá permiso de importación, sin otra ^o condición que la permanencia en el país de su propietario.

La introducción del automóvil estará sujeta a la dispensa que para tal efecto hará la Secretaría de Economía y Hacienda.

3. La ropa, alhajas, los juguetes para uso personal de los hijos del extranjero, los baúles, valijas, envases en que se importe el equipaje y demás artículos de uso personal del Jefe de Familia y sus familiares.
4. Los libros, una cámara fotográfica y una cinematográfica portátil con su proyector.
5. Artículos para deportes, siempre que no sean en cantidad excesiva.

Artículo 56. El inmigrante podrá enajenar el automóvil que importe, al amparo de la franquicia que conceda el numeral 2º del artículo anterior, pagando los impuestos correspondientes.

Artículo 57. El inmigrante rentista queda exceptuado del pago del impuesto sobre la Renta, respecto de las pensiones y otros ingresos que perciba del extranjero, cualquiera que sea su importe.

Artículo 58. Respecto de los inmigrantes inversionistas a que se refiere la fracción segunda del Artículo 53 de esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

1. El permiso se le concederá exclusivamente para que inviertan su capital en la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de exportación.
2. La inversión será por un mínimo de CIEN MIL LEMPIRAS si el inmigrante se estableciere en jurisdicción del Distrito Central, San Pedro Sula o La Ceiba, y CINCUENTA MIL LEMPIRAS si la inversión se hace en lugar distinto. En su solicitud expresará el interesado el tipo de inversión que pretenda hacer y el lugar donde va a establecerse.
3. El interesado, con su solicitud, deberá presentar un certificado de depósito de

UN MIL QUINIENTOS LEMPIRAS expedido por el Banco Central de Honduras, a disposición de la Secretaría de Gobernación y Justicia, para garantizar que se realizará la inversión, por el mínimo que establezca la autoridad respectiva. Este depósito se perderá en favor del erario nacional, si el extranjero no demuestra que realizó la inversión en los términos establecidos en la autorización. El depósito se devolverá al interesado si comprueba a satisfacción de la Secretaría mencionada dentro del término señalado en el permiso, que hizo la inversión a que se obliga. El plazo máximo será de un año, a partir de la fecha de su admisión.

4. Cuando la Secretaría de Gobernación y Justicia lo estime conveniente podrá comisionar a un Contador Público colegiado para que practique inspección y rinda dictamen sobre la exactitud de los datos proporcionados, siendo los gastos por cuenta del inversionista.
5. En los casos en que la inversión fuere con fines agrícolas en regiones vírgenes o poco explotadas o en industrias declaradas necesarias, se podrá autorizar la inversión de capitales menores a los señalados en este artículo, pero nunca podrán ser reducidos a menos del cincuenta por ciento de los mínimos establecidos.
6. Cuando el inversionista enajenare su inversión deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación y Justicia dentro del plazo de quince días de haberla verificado y salir de país en forma definitiva, dentro de los sesenta días siguientes, cancelándose su documentación migratoria. Si está autorizado para invertir en una sociedad, será obligatorio que el contrato social respectivo consigne esta obligación.
7. La Secretaría de Gobernación y Justicia se abstendrá de autorizar inversiones prohibidas a los extranjeros por otras leyes; y sólo los autorizará para hacer las inversiones parciales que, asociados a la de los hondureños permitan otras disposiciones.

Artículo 59. en cuanto a las inversiones de valores serán aplicables las siguientes reglas:

1. La inversión se autorizará exclusivamente para que el extranjero invierta su capital en:
 - a) Certificados, títulos o bonos emitidos por el Estado;
 - b) Títulos valores emitidos o garantizados por instituciones nacionales de

crédito, o emitidos por instituciones descentralizadas o de participación estatal.

En todo caso, los valores a que se refiere el inciso b), deberán ser de los destinados al financiamiento de actividades básicas para el desarrollo económico del país.

2. El capital invertido en estos valores deberá ser suficiente para producir ingresos no menores que el mínimo exigido para los rentistas.
3. Para garantizar la inversión, el interesado deberá constituir un depósito en el Banco Central de Honduras, a disposición de la Secretaría de Gobernación y Justicia, por la cantidad de VEINTE MIL LEMPIRAS. El depósito se perderá en favor del erario nacional si el extranjero no realiza la inversión dentro del año siguiente a la fecha de su admisión.
4. Realizada la inversión, los valores en que consista deberán depositarse en el Banco Central de Honduras. El extranjero retirará los intereses o dividendos que produzca su inversión; pero el depósito de los valores subsistirá mientras permanezca como inmigrante.
5. La Secretaría de Gobernación y Justicia podrá autorizar la sustitución de los valores siempre que los nuevos reúnan los requisitos a que se refieren las fracciones (1?) y (2?) de este artículo. La sustitución se hará de acuerdo con las instrucciones de la Secretaría de Gobernación y Justicia y bajo la responsabilidad de la institución de crédito en que estén depositados.
6. Si el extranjero renunciare a su calidad de inmigrante y abandonare el país, la Secretaría de Gobernación y Justicia autorizará la devolución de los valores depositados.
7. Para obtener los refrendos anuales, se exhibirá constancia de la institución de crédito, certificando que subsistirá el depósito de valores y que los ingresos que produce el capital invertido no son menores del mínimo exigido para los rentistas.

Artículo 60. Tratándose de los inmigrantes de la fracción (4?) del Artículo 53, la Secretaría de Gobernación y Justicia podrá conceder el permiso de ingreso, previo informe de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras sobre la necesidad del servicio profesional del solicitante.

Artículo 61. En cuanto a los cargos de confianza a que se refiere la fracción (5?)

del Artículo 53 de la Ley, tendrán aplicación las siguientes reglas:

1. El ingreso deberá ser solicitado por alguna empresa, institución o persona establecida que haya operado en el país con dos años de anticipación a la fecha de la solicitud, salvo que se trate de una industria necesaria.
2. El cargo que desempeñe el extranjero, tendrá que ser de responsabilidad y absoluta confianza de acuerdo con la ley.
3. Con la solicitud de ingreso se acompañará debidamente firmada por el representante de la empresa, una lista de personal al servicio de ésta, con expresión de nombres, nacionalidades, cargos que desempeñen y sueldos respectivos.

Tratándose de empresas que tengan más de cien trabajadores, podrá omitirse la lista de éstos; pero deberá acompañarse a la solicitud la relación del número de extranjeros y nacionales a su servicio y los nombres, nacionalidades y sueldos de los empleados de confianza que hubieren. La Secretaría de Gobernación y Justicia cuando lo estime conveniente, podrá exigir que la empresa solicitante presente copia autorizada de su último balance.

4. Las empresas, instituciones o personas que soliciten el ingreso, tendrán la obligación de informar a la Secretaría de Gobernación y Justicia, dentro de los quince días de ocurrida, cualquier modificación de las condiciones que en el permiso se señalaron al extranjero.
5. Las empresas, instituciones o personas a cuyo servicios esté el extranjero quedarán obligadas a sufragar los gastos que originen, en su caso, la expulsión del mismo.
6. Para conceder el refrendo anual se deberá acompañar a la solicitud respectiva, una constancia de la empresa, institución o persona que solicitó el ingreso, con la que compruebe que el extranjero continúa prestando sus servicios en el país.

Artículo 62. En los casos de los técnicos y trabajadores especializados se aplicarán las siguientes reglas:

1. El ingreso del técnico o trabajador especializado deberá ser solicitado por una empresa, institución o persona domiciliada en el país.
2. Quien solicite el ingreso deberá acreditar que no existe en el país técnico en

la rama solicitada, justificando la necesidad permanente de utilizar los servicios del técnico o trabajador especializado.

3. El técnico contratado tendrá la obligación de instruir en su especialidad, a tres hondureños, cuando menos, salvo casos especiales a juicio de la Secretaría de Gobernación y Justicia.
4. Dentro de los sesenta días, a partir de la fecha en que el extranjero haya tomado posesión de su cargo, el empleador deberá comunicar a la Secretaría de Gobernación y Justicia, los nombres de los hondureños que serán instruidos conforme a la fracción anterior.
5. No será indispensable que el técnico o trabajador especializado exhiba título profesional, cuando por la naturaleza del trabajo ello no se requiera; pero cuando la Secretaría de Gobernación y Justicia lo estime necesario, se justificará a su satisfacción que el extranjero posee la capacidad y conocimiento en la materia o especialidad a que se dedique.
6. Para el refrendo anual deberá exhibirse constancia de que el técnico o trabajador especializado continúa prestando sus servicios a la persona que solicitó su ingreso y se presentará también constancia respecto de que está cumpliendo con el requisito de dar instrucción a hondureños y un informe sobre la marcha y progreso de esta enseñanza.

Artículo 63. La admisión de los familiares se someterá a los siguientes requisitos:

1. Deberá solicitarla la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, debiendo la primera acreditar su calidad de inmigrante, o su nacionalidad hondureña.
2. Deberá comprobar el vínculo familiar que requiere la fracción (7) del Artículo 53 de esta Ley.
3. Los hijos, nietos o hermanos de los solicitantes, sólo podrán admitirse como inmigrantes familiares cuando sean menores de dieciocho años de edad, o siendo mayores de ésta, tengan impedimento para trabajar.
4. El peticionario acreditará su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente para atender a las necesidades de sus familiares.
5. Al solicitar el refrendo anual, deberá justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive, cuenta con los recursos suficientes para su

sostenimiento. Los cónyuges deberán presentar constancia de que subsiste el vínculo matrimonial.

6. Cuando un inmigrante familiar se haya internado al país siendo menor y alcance la edad de dieciocho años dentro de dicha condición, deberá regular su permanencia en el país de acuerdo con esta Ley.

Artículo 64. El extranjero que contraiga matrimonio con hondureño por nacimiento o por tener hijos nacidos en el país, podrá adquirir la calidad de inmigrante o conservar la que ya tiene. Cuando haya adquirido la calidad de inmigrante en virtud del matrimonio o por tener hijos nacidos en el país, perderá ésta al disolverse el vínculo matrimonial o por dejar de cumplir respecto de aquellos las obligaciones que impone la Ley en materia de alimentos.

Artículo 65. Los extranjeros domiciliados, durante los cinco años siguientes de haber obtenido su domicilio estarán obligados a refrendar cada año su calidad migratoria, haciéndose constar el refrendo en el Registro y en la cédula de identificación.

Artículo 66. La Secretaría de Gobernación y Justicia podrá fijar a los extranjeros que se internen en la República, las condiciones que estime conveniente respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y, en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

Artículo 67. Todas las autoridades judiciales del país están obligados a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación y Justicia, la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a procesos, en el momento de abrirse éste, indicando además la falta o delito de que sean presuntos responsables, y la resolución definitiva que se dicte.

Los encargados del Registro Civil, y los Jueces en materia Civil comunicarán a la Secretaría de Gobernación y Justicia, los cambios o modificaciones del estado civil de los extranjeros, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se consuma el hecho, acto, sentencia o aprobación de que se trate.

Artículo 68. Perderá su calidad de inmigrante el que permanezca fuera del país:

- a) Dieciocho meses consecutivos;
- b) Dieciocho meses con intermitencia, durante cinco años; y,

- c) Por más de noventa días cada año, durante los dos primeros desde su ingreso.

CAPITULO XIII

DE LOS INMIGRADOS

Artículo 69. Inmigrado es el extranjero que adquiere derecho de radicación definitiva en el país. Podrán adquirir la calidad de inmigrados:

1. Los inmigrantes que residan en el país por cinco años consecutivos y hayan obtenido los refrendos anuales correspondientes.
2. Los que con los requisitos de las leyes vigentes; en la materia, hayan residido en el país durante los diez años anteriores a la vigencia de esta Ley como mínimo.

En ningún caso la mera permanencia, concederá la calidad de inmigrado a extranjeros indocumentados.

CAPITULO XIV

RESIDENCIA DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 70. Los inmigrantes que hayan sido inscritos legalmente en el Registro de Extranjeros, tendrán derecho a obtener su residencia en el plazo improrrogable de sesenta (60) días.

Artículo 71. Transcurrido un año de haber obtenido la residencia, los extranjeros deberán notificar su domicilio dentro del plazo de treinta (30) días.

Artículo 72. Ningún extranjero podrá tener dos calidades migratorias simultáneamente. Tampoco puede ejercer actividades distintas de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas.

CAPITULO XV

DE LOS NO INMIGRANTES

Artículo 73. Es no inmigrante el extranjero que con permiso correspondiente ingrese al país, temporalmente:

1. Como turista, por un período máximo de seis (6) meses, con fines de recreo, salud, o para actividades científicas, artísticas o deportivas, no remuneradas ni lucrativas.
2. Como transeúnte, con autorización para permanecer en el país hasta por treinta días.
3. Como visitante, con autorización para permanecer en el país hasta por seis (6) meses, prorrogables por igual tiempo siempre que se dediquen a actividades científicas, técnicas, artísticas o deportivas.
4. Como asilado político, autorizado por el tiempo que se juzgue conveniente atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político se ausenta del país perderá todo derecho a regresar, salvo que haya salido con permiso expreso de la Secretaría de Gobernación y Justicia.
5. Como estudiante, para iniciar, completar o perfeccionar estudios de plántales educativos oficiales o particulares incorporados, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para tramitar u obtener la documentación escolar respectiva; pudiendo ausentarse del país cada año por ciento veinte (120) días.

Artículo 74. Los funcionarios consulares o las agencias de transportes internacionales, para otorgar una tarjeta de turismo deberán exigir al viajero:

1. La presentación del documento de identificación.
2. La comprobación de que dispone de los medios de retorno al país de origen o para proseguir el viaje a otro país, exhibiendo los papeles de ida y vuelta o de continuación del viaje, o en su defecto, una carta de garantía de la respectiva empresa de transporte. Esta comprobación no se exigirá a los turistas que visiten el país utilizando sus propios medios de transporte.

Para el viaje de los menores sin compañía de sus padres o guardadores se exigirá, además, la autorización correspondiente que será autenticada sin costo alguno por el Cónsul respectivo.

Artículo 75. El requisito de la tarjeta de turismo podrá suprimirse en los casos que

contemplaren los convenios internacionales.

CAPITULO XVI

DE LA NATURALIZACION

Artículo 76. La naturalización es un acto potestativo del Estado. Por medio de ella los extranjeros obtienen la nacionalidad con las limitaciones al ejercicio de los derechos que determinan la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 77. La solicitud para la naturalización se hará ante el Gobernador Político, debiendo contener los siguientes requisitos:

1. Tener la capacidad civil.
2. Poseer patrimonio, profesión, oficio, actividad o industria lícitos, que le permitan al solicitante vivir independiente.
3. Haber residido en el país los plazos que de acuerdo a su nacionalidad le correspondan cumplir conforme a la Constitución de la República.
4. Haber observado buena conducta antes y durante su permanencia en el país.
5. Tener conocimientos generales de historia y geografía y de la Constitución de la República de Honduras.

Artículo 78. En la referida solicitud el interesado también deberá hacer renuncia a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otro gobierno, y especialmente al del país de que haya sido nacional, lo mismo que a toda protección extraña; y a todo derecho que los tratados vigentes o la ley internacional concedan a los extranjeros; y hará, además, protesta de adhesión y obediencia a las leyes y autoridades hondureñas.

Artículo 79. Recibida la información sobre los extremos indicados en los artículos que anteceden, el Gobernador Político remitirá las diligencias originales al Poder Ejecutivo, para la emisión del correspondiente acuerdo, a través de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 80. Autorizada la naturalización por el Poder Ejecutivo se hará entrega de ella por medio del Gobernador Político al interesado, quien deberá prestar juramento ratificando su fidelidad a Honduras y la renuncia a su nacionalidad anterior, lo que se hará constar en Acta, cuya copia certificada será remitido por dicho funcionario a la Secretaría de Gobernación y Justicia para el registro e inscripción correspondiente.

El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores hará conocer oficialmente la naturalización al gobierno del país a que pertenecía el naturalizado.

Artículo 81. La naturalización deberá cancelarse en los siguientes casos:

1. Por naturalización voluntaria en el país extranjero.
2. Por cancelación de la carta de naturalización.
3. Cuando la naturalización se hubiere obtenido con fraude o violación de la Ley.
4. Si el naturalizado se ausentare del país por más de dos años interrumpidos sin el permiso correspondiente, o que, por motivos graves debidamente justificados, se haga indigno de la nacionalidad hondureña.

Artículo 82. Los naturalizados que pierdan la nacionalidad hondureña solo podrán recobrarla de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República.

CAPITULO XVII

EMIGRANTES

Artículo 83. Son Emigrantes los hondureños y los extranjeros residentes que salgan del país con el propósito de radicarse fuera del mismo.

Artículo 84. Las personas que pretendan emigrar del país, están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales los siguientes:

1. Identificarse y rendir a la autoridad correspondiente las informaciones estadísticas o personales que se le pidan.
2. Ser mayores de dieciocho años, o si no lo son, acompañados de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas.
3. La comprobación de que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirige exigen las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan hacerlo.
4. Probar que no son prófugos de la Justicia; que no están sujetos a proceso ni

arraigo por cualquier causa en virtud de resolución judicial.

Artículo 85. Cuando se trate de trabajadores hondureños, será necesario que se compruebe ir contratados con las garantías que se establecen en el Código del Trabajo.

Artículo 86. Se consideran como repatriados los nacionales que vuelvan al país después de radicar por lo menos seis meses en el extranjero.

CAPITULO XVIII

LAS SANCIONES

Artículo 87. Todo funcionario o empleado de los servicios de migración está obligado a velar por el cumplimiento de esta Ley. En consecuencia, deberá poner en conocimiento de las autoridades migratorias los informes que tenga acerca de la entrada clandestina de extranjeros y al no hacerlo, se le impondrá una multa de CINCUENTA A DOSCIENTOS LEMPIRAS.

Artículo 88. Serán sancionados con suspensión de empleo hasta por treinta días y destitución en caso de reincidencia los funcionarios y empleados de la Secretaría de Gobernación y Justicia y sus dependencias que incurran en las infracciones siguientes:

1. Cuando sin estar autorizados proporcionen informes a personas extrañas a la oficina.
2. Cuando entorpezcan maliciosamente o por notoria negligencia el trámite normal de los asuntos migratorios.
3. Cuando por sí, o por medio de terceros intervengan en la gestión de asuntos a que se refiere esta Ley o patrocinen o aconsejen a los interesados.
4. Cuando no expidan sin justa causa la cédula de identidad a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente dicha cédula una vez expedida.

Artículo 89. Se impondrá multa de DOSCIENTOS A MIL LEMPIRAS, a las personas que auxilien, o en forma directa o indirecta intervengan en las infracciones sancionadas en este Capítulo.

Artículo 90. El funcionario o empleado público de los servicios de migración que

intervengan en la introducción ilegal de un extranjero al país, será destituido inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

Artículo 91. A los extranjeros cuya expulsión hubiese sido acordada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 43 de esta Ley, se les cancelará toda la documentación migratoria.

Artículo 92. Se impondrá multa de SESENTA A MIL QUINIENTOS LEMPIRAS, a los extranjeros que habiendo sido ordenada su expulsión rehusaren salir o se internaren nuevamente sin autorización al territorio nacional. Los que hayan sido expulsados solamente podrán ser readmitidos por acuerdo expreso de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 93. Las empresas navieras, aéreas o terrestres que transporten al país extranjeros sin su documentación migratoria, serán sancionados con multa de CIEN A UN MIL LEMPIRAS, sin perjuicio que el extranjero sea devuelto al lugar de su procedencia en los términos del artículo 33 de esta Ley.

Artículo 94. Se impondrá multa de CIEN A UN MIL QUINIENTOS LEMPIRAS a los responsables de introducir extranjeros al país con violación de los preceptos de esta Ley.

Si el infractor hubiere celebrado con el gobierno contrato de colonización o inmigración se le impondrá en su máximo el doble de la multa prevista, por cada extranjero introducido ilegalmente.

Las sanciones pecuniarias fijadas en la presente Ley se impondrán por acuerdo del Director General de Población, previa audiencia del interesado.

Artículo 95. Las personas a quienes se hubiere impuesto multas en aplicación de la presente Ley, tienen el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación ante la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Artículo 96. Las sanciones establecidas en este Capítulo se aplicarán a los infractores sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 97. Las multas que se impusieren de conformidad con esta Ley ingresarán a la Tesorería General de la República o en las respectivas Administraciones de Rentas departamentales.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 98. El Estado promoverá una política migratoria amplia y tendiente a proteger las actividades económicas, sociales y culturales de los hondureños que tengan por objetivos esenciales alcanzar el más alto nivel y el mayor grado de justicia social para los nacionales. La política demográfica estará coordinada con la política económica general del Estado, especialmente en cuanto promueva más justas condiciones de trabajo, de las fuentes de ingreso de los hondureños en el comercio, la industria, la agricultura así como las actividades de difusión cultural.

Artículo 99. El Gobierno podrá suscribir convenios de migración de acuerdo con las necesidades demográficas y de incremento de la producción, para favorecer la colonización en zonas determinadas del país.

Artículo 100. Los representantes diplomáticos y consulares de Honduras, están obligados a cumplir en cuanto les conciernan, todas las disposiciones contenidas en esta Ley y las ordenes emanadas de la Secretaría de Gobernación y Justicia, sobre la materia, por intermedio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 101. La presente Ley no afectará los tratados y convenios existentes, ni los derechos e inmunidades de los representantes diplomáticos, de acuerdo con el Derecho Internacional.

Artículo 102. La autoridad prestará su colaboración a los funcionarios de migración cuando soliciten su auxilio para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, los acuerdos y resoluciones que conforme a ella se dicten.

Artículo 103. La Dirección General de Población abrirá el Registro de Población e instalará la Oficina Central de Identificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 104. Los decenios para la validez de las cédulas de identidad que señala la presente Ley, se contarán a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 105. Las Cédulas de Identidad expedidas de conformidad con la Ley y Decretos vigentes tendrán plena validez hasta tanto no expire el período para el cual fueron otorgadas o no sean sustituidas por las nuevas cédulas que se emitan de acuerdo con esta Ley.

Artículo 106. El Poder Ejecutivo emitirá el Reglamento de esta Ley a través de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 107. Quedan derogadas las Leyes de Inmigración, Decreto N° 134 de 20 de marzo de 1934; de identidad, Decreto N° 43, de 11 de febrero de 1953; de Extranjería, Decreto N° 81, de 2 de marzo de 1946 y cualquier otra disposición que se oponga o contraríe los preceptos de esta Ley. Sin embargo, las solicitudes pendientes al entrar en vigencia la presente Ley, serán tramitadas y resueltas de conformidad con las Leyes anteriores.

Artículo 108. Esta Ley empezará a regir treinta días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"¹.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.

¹ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 20247 de fecha 10 de diciembre de 1970.